

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al **DESPACHO** del Señor Juez paso la presente diligencia informando el apoderado judicial de la demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 16 de julio de 2021, por medio del cual se tiene notificada a la demandada **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN SAS** y de igual manera presenta contestación a la reforma de la demanda. Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER
Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j05lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial del 18 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y apelación contra auto del 16 de julio de 2021 por medio del cual se tiene notificada a la demanda: **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN SAS**, conforme al Decreto 806 de 2020.

La anterior solicitud la fundamenta:

1. En que la demandante no allego al momento de notificar el auto admisorio la demanda y sus anexos, esto es necesario, por cuanto el despacho pudo requerir a la parte demandante a subsanarla y la parte demanda desconoce tal situación, quiere decir esto, que la demanda que envió la togada en el mes de junio del presente año, pudo ser modificada por requerimiento del despacho judicial.
2. Manifiesta que el Despacho debe dar cumplimiento a lo establecido en el art 74 del CPT y SS, art 291 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, es decir remitir una citación a la demanda a través de correo autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir dicha notificación. Que en caso de que el citado no comparezca, se deberá proceder a remitir el aviso, conforme al art 29 del CPT y SS.
3. Manifiesta que la notificación real se realizó el día 18 de agosto de 202, fecha en la que se allegó el link del expediente digital a la parte demandada, toda vez que la remisión del día 10 de agosto por parte del Juzgado no permitió el ingreso.
4. Finaliza informando que en una primera ocasión la demanda ya había sido inadmitida por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN Y SU OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLO.

El recurso de **reposición** tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 680014105001-2021-00231-00
DEMANDANTE: CARMELO FAJARDO BARRIOS
DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCION SAS

contiene un yerro fáctico, sustantivo, procedimental o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla o, en tratándose de procesos ejecutivos, *-que no es el caso-* si se presenta alguna de las excepciones que taxativamente el legislador ha señalado como previas.

El artículo 63 del C. P. del T. y la S. S., establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de reposición, señalando que aquel debe presentarse en el término perentorio de dos (2) días siguientes a la notificación del auto objeto de controversia, cuando esta suceda por estados.

El recurso de **apelación**, por su parte consagrado en el artículo 65 del CPT y SS, dispone que la misma deberá alegarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del auto objeto de controversia, cuando esta suceda por estados.

Teniendo en cuenta los términos perentorios para la interposición de recursos contra las providencias judiciales, hay que establecer primeramente que el auto recurrido resultó notificado por anotación hecha en Estado N° 102 del 19 de julio de 2021 y en esa medida, el interesado en recurrir tenía inicialmente como oportunidad para presentar su inconformismo, pero teniendo en cuenta que el auto que se desea reponer es aquel que dio por notificado conforme al Decreto 806 de 2020 a la parte demanda, se entrará nuevamente por parte del Despacho judicial a analizar todos los tramites previos al auto que dio por notificado.

TRÁMITE PROCESAL DEL COTEJO DE NOTIFICACIÓN.

Con el escrito de presentación de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó correo por medio del cual se realizó el traslado anticipado a la parte demandada, donde se adjuntó: libelo mandatario y anexos¹.



Claudia Patricia Alfonso <abogada.claudia.alfonso@gmail.com>

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - con copia al demandado

1 mensaje

Claudia Patricia Alfonso <abogada.claudia.alfonso@gmail.com>

3 de junio de 2021, 9:52

Para: ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: fabiolizarazo@hotmail.com

Buen día,

H. Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - Reparto

E.S.D.

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito presentar DEMANDA ORDINARIA LABORAL para el trámite de DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: CARMELO FAJARDO BARRIOS

Demandado: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN SAS

CCO: De manera simultánea en este mismo correo estoy enviando copia al demandado, en el que corro traslado de la Demanda con sus anexos, a la luz del artículo 6 del decreto 806 del 2020.

Atentamente,

¹ Ver anexo 004 del expediente digital

De lo anterior, se procedió a verificar sí el correo electrónico al cual se hizo el traslado anticipado correspondía al inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de la demanda.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-198103-16 DEL 2011/01/14
NOMBRE:SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCION SAS
SIGLA: SEICONS SAS
NIT: 900407090-6

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CRA. 7 NO. 25-23
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6522889
TELEFONO2: 3166282880
EMAIL : fabiolizarazo@hotmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CRA. 7 NO. 25-23
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6522889
TELEFONO2: 3166282880
EMAIL : fabiolizarazo@hotmail.com

Ahora bien, en observancia de lo anterior y que el escrito mandatorio cumplía con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se procedió a admitir la demanda el día 28 de junio de 2021.

El día 14 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante allega cotejo de notificación² de la notificación surtida a la parte pasiva de la presente litis, la cual, se realiza por medio de Servientrega al correo electrónico dispuesto por la demandada para recibir las notificaciones judiciales.



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	149929
Emisor	abogada.claudia.alfonso@gmail.com
Destinatario	fabiolizarazo@hotmail.com - SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.
Asunto	NOTIFICACIÓN - CITATORIO
Fecha Envío	2021-07-08 21:12
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Donde se adjuntó el siguiente memorial

² Ver anexo 008 y 009 del expediente digital.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	680014105001-2021-00231-00
DEMANDANTE:	CARMELO FAJARDO BARRIOS
DEMANDADO:	SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCION SAS

Por medio del presente y cumpliendo con lo propuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito notificar personalmente el Auto de fecha 28 de junio del 2021 que admitió la demanda impetrada por **CARMELO FAJARDO BARRIOS** contra **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, proceso que cursa el JUZGADO QUINTO (05) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo radicado: 68001310500520210023100.

Esta notificación Personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje., a partir de los cuales usted tendrá (10) diez días hábiles para dar contestación a la demanda mediante apoderado judicial, ante el Juzgado correspondiente y a la dirección electrónica j05lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a la dirección electrónica de la parte demandante, abogada.claudia.alfonso@gmail.com., de conformidad con los Art 3,6 y 8 del Decreto 806/20.

Es de aclarar que, la demanda con todos sus anexos se remitió al demandado y al juzgado de manera simultánea el 3 de junio del 2021., Tal y como consta en el expediente del proceso.

Siendo así, el Juzgado procedió a tener por notificado a la demanda mediante auto del 16 de julio de 2021, toda vez que el envío del mismo se ajustó a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

CASO CONCRETO.

Una vez analizados las razones expuestas por la parte demandada, así como los tramites previos al auto del 16 de julio de 2021, por medio del cual se tuvo notificada a la demandada, el Juzgado procede a **NO DARLE TRÁMITE**, al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte pasiva de la presente litis, teniendo en cuenta que el mismo se presentó de manera extemporánea, más aún, si se tiene en cuenta que se trata de un auto no susceptible de apelación. En todo caso esta agencia judicial considera necesario aclararle al recurrente lo siguiente:

El apoderado judicial manifestó que los documentos que fueron objeto de traslado anticipado pudieron variar, debido a un requerimiento por parte del juzgado (subsanción de la demanda), situación de la cual no tendría conocimiento; este argumento pierde fuerza, toda vez que la comunicación enviada el día 4 de junio solo es informativa y en cumplimiento de los requisitos que dispuestos en el Decreto 806 de 2020 a la hora de radicar demandas, más no cumple la función de notificación.

Continúa manifestando que el Despacho debía requerir a la parte para que procediera a realizar la notificación por correo autorizado, la cual efectivamente se cumplió, prueba de ello es el cotejo de notificación allegado el día 14 de julio de 2021, enviado a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada.

No es cierto que la parte demandada debería enviar notificación conforme al Decreto 806 de 2020 y en caso tal de que la demandante no se presentara dentro del término legal, se debería proceder conforme al art 29 del CPT y SS, toda vez que, el decreto en discusión eliminó el aviso, siendo que si una vez transcurridos los dos (2) días a la recepción del mensaje y los 10 (diez) días para contestar la demanda, se cumple con lo contenido en la norma, es deber de la parte pasiva estar atenta a ello.

Ahora bien, el Despacho judicial ha mantenido una línea frente a la notificación de la demanda dentro de proceso laboral, que permite por remisión normativa del artículo 145 de CPT y SS aplicar el CGP, frente a los vacíos que se encuentren dentro de la norma especial.

i) Notificación personal en el proceso del trabajo y de la seguridad social

En tal orden de ideas, se debe advertir que según JAIME AZULA CAMACHO³ el vocablo notificación proviene del latín *notis*, que, a su vez, deriva de *nosco*, que significa conocer. Entonces, esta figura, en su acepción corriente, quiere decir dar a conocer. En sentido jurídico es un acto de comunicación en virtud del cual se les da a conocer a las partes y, excepcionalmente a terceros, la decisión tomada por el juez en una providencia. La notificación se funda en uno de los principios que rigen el procedimiento y es adoptado por todas las ramas en que suele dividirse, cual es la publicidad. Con base en este principio, las partes conocen las actuaciones de su contraria y las del funcionario jurisdiccional, a fin de ejercer la contradicción, que es, igualmente, otro de los principios del procedimiento.

Efectivamente como lo reconocen la jurisprudencia y la doctrina, la notificación de cualquier auto emitido dentro del proceso, pero en especial el del auto admisorio o mandamiento de pago, es la etapa más crucial y trascendental de la actuación, pues justamente es con la notificación de esas providencias con el que se le da a conocer a la parte demandada la existencia del proceso en su contra, a fin de que pueda ejercer a cabalidad su derecho de defensa y con ello adquiere la obligación de estar presto y diligente en la revisión gradual del proceso.

En efecto, en tratándose del proceso del trabajo y de la seguridad social de acuerdo al literal A, del artículo 41 del C.P.T. y S.S., se notifica personalmente:

- “1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales,*
- y*
- 3. La primera que se haga a terceros.”*

Queda visto entonces, que con la norma anterior nuestro ordenamiento jurídico procesal laboral, no reguló el procedimiento preciso que debe adelantarse para la práctica de la notificación personal.

En respuesta a lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia han sido coincidentes en apuntalar que ese proceso de notificación se adelanta, en primer término, con el envío del citatorio de notificación personal a que hace alusión el artículo 291 del CGP, en la medida que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no contiene norma especial al respecto, luego su aplicación de acuerdo al artículo 145 *Ibidem*, resultaba perfectamente loable a la justicia del trabajo.

³ Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Edit. Temis, 7ª edición, pág. 356.

Luego, si en una segunda oportunidad el demandado no es hallado o se impide su notificación, lo correcto es no tenerlo por notificado, de acuerdo al artículo 292 del CGP, sino nombrarle curador *ad litem* y consecuentemente emplazarlo, según como lo dispone el inciso 3 del canon 29 del C.P.T. y S.S., que a la letra dice

“...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo [320](#) del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Lo anterior, fue y ha sido avalado por la doctrina, ya que “... en el artículo 20 de la Ley 712 de 2011, que modificó el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aclarando que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, no es procedente en cuanto el aviso no notifica en laboral, pues en los juicios del trabajo debe aplicarse el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, que exige el nombramiento de curador *ad litem*, tanto cuando se desconoce el domicilio del demandado, como cuando no es hallado o se impide su notificación...”⁴

Sobre la posibilidad de aplicar por principio analógico el otrora artículo 320 del C.P.C., hoy 292 del C.G.P., la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en varias ocasiones se pronunció negando esa práctica judicial:

*“No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador *ad litem*, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, situación que obviamente no es la atinente al presente asunto, por tratarse aquí a quien la ley tiene como demandado del trabajador que obtuvo a su favor la sentencia dictada por la Corte cuya anulación pretende la recurrente en revisión. También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil.”⁵*

En conclusión, el proceso de notificación personal se evacua en el procedimiento del trabajo y de la seguridad social, se surte con el envío del citatorio de notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P., situación que no corre con la misma suerte del artículo 292 *ejusdem*, el cual no es permitido emplear en el proceso laboral, debido a que se cuenta con

⁴ BOTERO Z., G. (2013). *El Impacto Del Código General Proceso En El Estatuto Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social*. Bogotá: Ibáñez.

⁵ Auto radicación 41927 del 17 de abril de 2012, M.P.: Luis Gabriel Miranda Buelvas.

norma especial, esto es, el inciso 3 del artículo 29 del C.P.T. y S.S., el cual prevé la notificación indirecta que se realiza a través de curador *ad litem*.

ii) Notificación personal del decreto 806 de 2020 en el proceso del trabajo y de la seguridad social y su transición con procesos en curso

Es bien sabido que el Gobierno en aras de lograr el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, expidió el Decreto 806-2020.

Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, y ahora con mayor rigor con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, empero ello no significa que el impulso de los procesos se lleve a cabo en total desprecio del debido proceso de los usuarios de la administración de justicia.

Por tanto, es que el mismo decreto 806 se vio en la necesidad de adoptar *“todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”* -artículo 2-.

De tal suerte que el Decreto citado contempló, entre otros aspectos procesales, un mecanismo de notificación personal acorde a esos fines y además con unas formalidades concebidas en garantía del derecho fundamental de la defensa y contradicción de los demandados.

En efecto, el artículo 8 del Decreto 806, establece dicho mecanismo:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

De la literalidad del artículo objeto de cita, emerge palmario que para formalizar la “*notificación personal*” no se requiere, de ninguna manera, el envío de “*de previa citación o aviso físico o virtual*”, amen que se exige solamente, el envío de la providencia correspondiente mediante un mensaje de datos junto con los anexos para el traslado.

Cumplido lo anterior, la notificación personal se entenderá verificada transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. -C-420 de 2020-.

Ahora, lo anterior no quiere decir que el proceso de notificación del Decreto en comento haya derogado las normas anteriores -artículo 291 del CGP y 29 del CPTYSS- o que las excluya, dado que es un medio alternativo al proceso de notificación personal en el proceso del trabajo y de la seguridad social, con el que tradicionalmente se surten esas diligencias y que con antelación fue objeto de explicación.

En efecto, nótese que el Decreto 806 de 2020 en su parte motiva advirtió que “*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.*” A su vez, el precepto 8 *ibidem* apunta que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán...***” (Se destaca).

Con todo, es claro para esta agencia judicial que la notificación personal de este cuerpo normativo resulta ser adicional a los demás medios de notificación contenidos en el CPT y SS y CGP.

Empero, igualmente debe precisarse que cuando se trata de un proceso que se inició antes de la vigencia del Decreto 806, es decir, que se encontraba en curso para su entrada en vigor, es necesario aclarar que ese cuerpo

normativo no estableció un régimen de transición entre una y otra reglamentación especialmente en relación con las notificaciones, por tanto con tal propósito se debe acudir al artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual la aplicabilidad del de las leyes “*concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios*” debe ser retrospectiva, pero enlistó aquellos eventos, excepcionales, donde la legislación anterior tiene efectos ultraactivos, como es el caso del trámite de las notificaciones, al consagrar:

*“(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones**** (...)”* (Se destaca).

En suma, por regla general, los preceptos de naturaleza procedimental entre ellos los del Decreto 806 gozan de una aplicación inmediata y hacia futuro aún en asuntos iniciados con antelación a la vigencia de la nueva norma procesal. No obstante, para ciertos trámites especiales, las normas derogadas conservan su eficacia para gobernar situaciones puntuales, acaecidas durante su vigencia, como es el caso de las diligencias de notificación.

El apoderado manifestó en el escrito del 18 de agosto de 2021, tener conocimiento del traslado anticipado, así que frente al correo enviado el día 8 de julio de 2021, en caso tal de tener dudas sobre los anexos que poseía, debió remitir comunicación al juzgado solicitando acceso al expediente o a la misma demandante para que remitiera nuevamente los documentos.

“*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, responde a una de las máximas del Derecho y es que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, sobre ello se ha pronunciado la Corte constitucional:

A través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso⁶

En vista del poder arrimado con el escrito de contestación de la reforma de la demanda y en vista que el mismo cumple con los requisitos del art 74 del CGP, se reconocerá personería jurídica.

En atención a lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga,

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-122 de 2017.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 680014105001-2021-00231-00
DEMANDANTE: CARMELO FAJARDO BARRIOS
DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRAALES PARA LA CONSTRUCCION SAS

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHÁCESE por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** formulado en contra del auto calendado 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al abogado **SERGIE GERARDO ROJAS R**, identificado con la tarjeta profesional 93.131 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN SAS**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.


JORGE ALONSO MORENO PEREIRA
Juez

==
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADO No. 124 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021.

MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA
SECRETARIA
==